

Expediente: CDHEZ/174/2018

Persona quejosa: Q1.

Persona Agraviada: M1.

Autoridades responsables: Personal directivo y administrativo de Escuela Secundaria ubicada en el Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derechos de la niñez, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la educación.

Zacatecas, Zac., a 28 de mayo de 2019, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/174/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 06/2019**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de mayo de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, y de personal directivo y administrativo de Escuela Secundaria del Estado, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de **M1**.

Por razón de turno, el 03 de mayo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de mayo de 2018, la queja se calificó de pendiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 49 y 56 fracción IV, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, citándose a la quejosa a efecto de que aclarara y precisara la queja presentada, misma que realizó el 07 de mayo de 2018.

El 07 de mayo de 2018, se emitió acuerdo de calificación de queja, de presunta violación a Derechos Humanos, respecto a los derechos de la niñez, en relación a los derechos a que se proteja su integridad y derecho a la educación en perjuicio de **M1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de septiembre de 2018, se aprobó el acuerdo de ampliación de queja, suscrito por la Dra. **MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa manifestó su inconformidad por hechos suscitados en marzo de 2017, y que hizo consistir, en la omisión en que incurrieron la Trabajadora Social, el Subdirector y Directora de una Escuela Secundaria del Estado, así como la Secretaria de Educación, Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, al no atender la situación de acoso sexual que refirió sufrió **M1**, por parte de su compañero de escuela **M2**, razón por la cual, le escondieron la mochila **M1** y **M3**, siendo por ello, suspendida la primera y expulsada la segunda, respectivamente.

También se dolió del actuar de la Secretaria de Control Escolar y de las autoridades del plantel educativo, ya que al acudir **M1** a recoger su boleta de calificaciones, en su lugar, le fue entregado su expediente escolar y al acudir posteriormente a conocer la razón, fue informada que **M1** estaba dada de baja.

De igual forma, se inconformó en contra de las autoridades educativas, así como de la Secretaria de Educación, en razón a que, en el registro de internet, le pusieron a **M1** calificaciones reprobatorias en 3 materias de 2º grado y 1 de 1º grado, ocasionando que **M1** volviera a cursar el 2º grado en otro plantel educativo.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 06 de junio de 2018, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, de Zacatecas; rindió el informe que le fuera solicitado.
- b) El 08 de junio de 2018, la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.
- c) El 17 de agosto de 2018, se recibió informe, suscrito por la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.
- d) El 04 de abril de 2019, se recibió informe, suscrito por la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, en los hechos denunciados

por la **Q1**, se puede presumir violación de derechos humanos en perjuicio de **M1**, y la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la niñez, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la educación.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; y se elaboró constancia de entrevista.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

A. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad.

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

4. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, documento que contiene los

¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

² Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁵ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,

compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.⁶

6. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,⁷ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

7. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁶ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

⁷ Párrafo 87.

8. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

9. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible⁸.

10. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias⁹. En adición, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando íntegra y plenamente sus derechos.

11. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismo Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente del derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁰, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental"¹¹ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

12. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico¹². Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

13. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el

⁸ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

⁹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Observación General número 13, abril 18 de 2011.

¹¹ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Tesis 1ª XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. Aunado a lo anterior, en el marco legislativo interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de la promoción, respeto, protección y garantía, de los derechos. Obligación que, en el presente caso, se correlaciona con el imperativo del noveno párrafo del artículo 4º, de la propia Ley Suprema, que contempla al interés superior del niño¹³ como eje rector en las políticas públicas y decisiones que las propias autoridades deban tomar en relación con las niñas y niños. Así, es un compromiso y obligación del Estado Mexicano garantizar a éstos el ejercicio pleno de todos sus derechos, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad. Luego, el interés superior del niño debe hacerse efectivo con dicho ejercicio pleno e integral de todos sus derechos humanos.

14. Por su parte, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que éstos tienen derecho a que se les respete su integridad y, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, imponiendo a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.¹⁴

15. En concordancia con todo lo anteriormente señalado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, dispone que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.¹⁵

16. En conclusión, cuando niños y niñas se encuentren bajo la custodia y protección del Estado en sus instituciones (como son las escuelas, albergues, casas asistenciales, entre otros), la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, y cualquier manifestación de violencia tendrá carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, pueden restringir o violar sus derechos, en particular el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

Análisis en relación a la omisión en que incurrieron las autoridades, respecto a los hechos de violencia sexual, presuntamente cometidos en contra de M1.

17. La quejosa refiere que, la Directora, el Subdirector y la Trabajadora Social, todos adscritos a la Escuela Secundaria No. 1, así como la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, no atendieron la situación de violencia sexual sufrida por **M1**, por parte de su compañero de escuela; quien, según el dicho de la quejosa, contaba ya con varios reportes de otras niñas, por situaciones de la misma índole.

18. De manera específica, refiere que la Trabajadora Social, ignoró el reporte de violencia sexual realizado por **M1** y **M3**, en contra de **M2**; ya que ésta, se limitó a decirles que ellas tenían la culpa de dichos hechos, en razón a cómo se llevaban con él. Motivo por el cual, **M1** y **M3** decidieron tomar la mochila de **M2** y escondérsela. Situación que derivó en la expulsión de **M3** y en la suspensión de **M1**.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. párr. 9. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

¹⁴ Artículo 47. Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁵ Artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

19. Respecto al entonces Subdirector del plantel mencionado, señala que éste ignoró la problemática de violencia sexual de las menores, minimizando el problema por ellas planteado, y enfocándose solamente al extravío y al pago de la mochila de **M2**. Incluso, refiere la promovente que, dicho Subdirector, expuso la problemática de **M1** en un acto cívico, lo que provocó que ella fuera señalada como culpable, y ésta perdiera el interés por acudir a la escuela.

20. En cuanto a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, la quejosa menciona que, en audiencia concedida por ésta, le narró puntualmente la problemática de violencia sexual experimentada por **M1**; sin embargo, considera que la Secretaria sólo se enfocó en la situación académica de **M1**, haciendo caso omiso a la violencia padecida por la menor. Asimismo, refiere que la funcionaria les dijo que *debía entender que a veces se gana y a veces se pierde y que a **M1** le había tocado perder, que ella podía hacer que **M1** estudiara leyes para que se defendiera e hiciera lo mismo con las demás mujeres*. Minimizando así, la problemática que le fue externada.

21. Al ratificar y aclarar la queja, la doliente precisó que sólo informó al Subdirector sobre la situación de violencia experimentada por **M1**; ya que, cuando acudió a la escuela, para entrevistarse con la Directora, fue canalizada con el Subdirector. Asimismo, refiere que, al explicarle la razón del porqué de la actuación de las menores, éste manifestó que *las niñas no tenían ningún derecho y que los niños podían hacer y deshacer lo que les diera la gana*.

22. Por su parte, **M1** expuso que ella y **M3** reportaron en trabajo social a **M2**, ya que éste tocó a **M3** e intentó hacer lo mismo con ella; sin embargo, logró empujarlo y esconderse en el baño. **M1** señala que la Trabajadora Social les dijo que atendería el reporte, y que le mandaría llamar a **M2**; sin embargo, eso no sucedió. Motivo por el cual, ellas decidieron esconderle su mochila a **M2**. Acción por la cual, el Subdirector les impuso a ambas una sanción. Asimismo, refiere que después de que se presentó a la escuela, cuando hacían los honores a la bandera, el Subdirector tocó el tema de la mochila, provocando con eso que nadie le hablara.

23. Por su parte, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación, en atención al informe requerido a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, señaló ser totalmente falso que existiera acoso sexual en contra de **M1**, ya que no se cuenta con ningún reporte de tal acontecimiento en la citada Secretaría.

24. Asimismo, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1 expuso respecto al acoso, que el Subdirector ya está jubilado y como la misma quejosa refiere, ella no tuvo conocimiento del caso.

25. De la misma manera, la Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1, mencionó que **M3** comenzó una relación con **M2** con consentimiento de sus padres y que entre aquéllos había faltas de respeto; que **M3** se juntaba con **M1** y ambas tomaron la mala decisión de esconderle la mochila a **M3**. Asimismo, refiere que, en relación al acoso sexual, en ningún momento se le informó por **M1**, ni por la quejosa, de dicha situación.

26. Igualmente, el Subdirector, en entrevista realizada por personal de este Organismo, manifestó que desconoce los hechos que señala la quejosa; sin que aportara ningún elemento de prueba que sustentara su dicho. Se cuenta también con la diligencia de notificación de informe de autoridad al Subdirector, en la mencionada Escuela Secundaria No. 1 realizada por personal de este Organismo, siendo informado, que la citada persona ya no labora en ese plantel escolar, en razón a que se jubiló.

27. Como puede advertirse, la problemática aquí planteada por la quejosa, se refiere a un caso de violencia sexual, en el que aparentemente, las autoridades educativas señaladas, incumplieron con su obligación de prevenir, respetar y proteger el derecho de **M1** a una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém no Pará). En esta situación, este Organismo, en cumplimiento a su obligación de garantizar la perspectiva de género, dará un tratamiento distinto a la declaración de la víctima de dicha violencia, al considerar su declaración como una prueba fundamental sobre el hecho.

28. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es un reconocimiento de que la violencia vulnera el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en una ofensa a su dignidad humana, y en una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Dicha violencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención, puede ser física, sexual o psicológica, y se constituye por cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

29. En este sentido, se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia, incluye aquélla de naturaleza sexual. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención de Belém do Pará en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo; entre las que se pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁶. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia contra la mujer es aquélla dirigida contra la misma porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca “actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa”¹⁷.

30. De manera adicional, el artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

31. Así, a la luz de lo hasta ahora planteado, la problemática planteada por la promovente, pudiera constituirse como una forma de violencia sexual, perpetrada en contra de **M1**; ya que se refiere a una serie de conductas, de naturaleza sexual, cometidas en contra de ésta, sin su consentimiento, que se tradujeron en la amenaza de una invasión física de su cuerpo, que provocaron en **M1** sufrimiento emocional. Conductas que, aparentemente, se perpetraron en ámbito escolar, y fueron toleradas por las autoridades educativas. Por lo tanto, este Organismo deberá analizar estos hechos como una forma de violencia contra la mujer.

32. Una vez señalado lo anterior, esta Comisión debe determinar qué obligaciones les asisten a las autoridades educativas en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia

¹⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

¹⁷ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28. Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

contra la mujer. Al respecto, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, establece que los Estados Partes, entre ellos México, deberá actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a alguna forma de violencia, tenga acceso a medidas de protección y acceso efectivo a un juicio o procedimiento efectivo.

33. Como puede observarse, dicha obligación se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, cuya protección abarca el que toda persona tenga acceso a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. En relación a este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado, a través de su Recomendación General No. 33, que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

34. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado, en su Informe sobre el Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, publicado el 9 de diciembre de 2011, que una de las barreras más recurrentes en estos casos, la constituye el no dar credibilidad al testimonio de las víctimas, trasladando a ellas la responsabilidad, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.

35. En razón a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través del Amparo en Revisión 3186/2016, que la valoración de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, debe realizarse con una perspectiva de género, que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que lleven a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

36. Ahora bien, es pertinente señalar que, este Organismo, analizará si las autoridades de la Secretaría de Educación brindaron o no, un tratamiento adecuado a la problemática externada por la promovente, en relación a los actos de violencia que refiere experimentó **M1**, por parte de un excompañero de clases. Toda vez que, la determinación de la responsabilidad en que pudo haber incurrido **M2**, es competencia de las autoridades jurisdiccionales.

37. En este sentido, de las evidencias que obran en autos, se advierte que, la Directora, el Subdirector y la Trabajadora Social, adscritos a la Escuela Secundaria [...]; así como la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, refieren desconocer la problemática de “*acoso sexual*” referida por Q1.

38. No obstante, en la declaración rendida por la Trabajadora Social, se desprende que, pese a señalar que ella no tuvo conocimiento de la problemática de violencia referida por la quejosa, ya que ni ésta, ni **M1** se lo mencionaron, ésta sí tenía conocimiento de conductas inadecuadas por parte de **M2**, ya que refiere “*pese a ello se les hizo saber que dentro de la escuela no estaba permitido tener muestras de cariño y entre ellos había faltas de respeto constante*”, refiriéndose a éste y a M3.

39. De lo anterior, es posible advertir un conocimiento expreso y espontáneo, de una conducta incorrecta por parte de M3, posiblemente constitutiva de violencia sexual, sin que se acredite el tratamiento dado a la misma; es decir, se advierte una falta de atención a la problemática señalada por la trabajadora social, lo que se traduce en una omisión por parte de dicha autoridad educativa, que es contraria a su deber de garantizar acceso a un recursos efectivo, a aquellas mujeres que refieren ser víctimas de violencia. Lo anterior, denota como la declaración de una posible víctima no fue tomada en cuenta; ya que dicha servidora pública no señala que haya iniciado algún procedimiento o la aplicación de algún protocolo; ni siquiera, refiere haber dado aviso a sus superiores jerárquicos.

40. Situación que se corrobora con el contenido de los informes presentados por la Directora y el Subdirector, quienes refieren desconocer la problemática de violencia sexual planteada por Q1. Ahora bien, en el caso de la entonces Directora del plantel educativo donde ocurrieron los hechos, la quejosa constata que no se entrevistó con ella; por lo cual, no le informó sobre los hechos analizados. También las citadas evidencias resultan insuficientes para comprobar alguna omisión en la atención de los hechos cometidos en perjuicio de **M1**, por parte de la entonces Directora de la Escuela Secundaria No. 1, puesto que de ninguna de las constancias se advierte que se le haya informado por parte de **M1** o de la quejosa, o bien, del personal que labora en dicha institución, puesto que la misma quejosa reconoce que iba a hablar con la Directora pero le dijeron que ese asunto lo atendía el Subdirector con el cual platicó, y así lo expresa la misma Directora en su informe, señalando al respecto que no fue informada.

41. En cuanto a la conducta atribuida por la quejosa, al Subdirector en el referido plantel educativo, consistente en que, pese a ser informado de la violencia sexual ejercida en contra de **M1** y **M2**, no realizó ninguna acción para investigar los hechos, es pertinente señalar que este no presentó informe ante este Organismo, limitándose a aseverar que él no sabía nada al respecto, a través de llamada telefónica que le realizara personal de esta Comisión. Ante esta situación, este Organismo carece de elementos que desvirtúen tanto la versión de la quejosa, como de la autoridad responsable. Sin embargo, toda vez que, tanto la Directora, como la Trabajadora Social, refieren que fue el Subdirector quien estuvo inmersa en la problemática surgida entre **M1**, **M2** y **M3**, este Organismo puede presumir que, **Q1**, le dio aviso de la violencia sexual ejercida en contra de **M1**, por parte de **M3**; y, toda vez que no se aportó ningún elemento de prueba que demostrara el tratamiento que se le dio a ésta, podemos concluir que, el subdirector incumplió con su deber de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de **M1**, al no generar un mecanismo de atención a la problemática externada por **Q1**.

42. Finalmente, no se cuenta con elementos que permitan demostrar la omisión o bien, el incumplimiento de la obligación de protección de derechos humanos en perjuicio de **M1**, por parte de la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación de Zacatecas, en razón a que no existe un documento formal, petición o solicitud que permita constatar que la quejosa informó de esta situación a la Secretaria, en el momento en que sucedieron los hechos, y que la Secretaria, haya hecho caso omiso al respecto.

43. Esta Comisión advierte que, la Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1, incumplió de manera directa con su deber de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al minimizar las agresiones que **M3** sufrió por parte de **M2**, ya que reconoció expresamente que había constantes faltas de respeto entre ellos, sin que mencionara que hubiera hecho algo al respecto. Ello, aunado con el deber garante que tiene el Estado, respecto a los menores que están a su cargo, ya sea de manera permanente, o temporal, como es el caso de los centros educativos. En los cuales, todas las autoridades tienen el deber de prevenir, investigar, atender, y en su caso, sancionar los casos de violencia sexual; que no se reducen a abusos sexuales y a violaciones sexuales, sino que incluyen otro tipo de conductas como comentarios, insinuaciones, acercamientos, tocamientos y miradas lascivas, que atentan contra la dignidad y libertad sexual de las niñas que viven este tipo de agresiones.

44. Por otra parte, este Organismo Protector de Derechos Humanos concluye que existe una omisión por parte de las autoridades educativas del plantel, concretamente de la trabajadora social y subdirector, quienes no señalan la existencia de mecanismos y procedimientos eficaces que garanticen la prevención, investigación, atención, y en su caso, sanción, de casos referentes a la violencia sexual, entre alumnos, en los centros escolares, lo cual obstruye que los casos sean detectados y tratados de forma oportuna. Con lo cual, se incumple con su deber de garantizar el derecho de las mujeres a gozar de recursos efectivos para denunciar este tipo de problemáticas.

45. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, el señalamiento de la quejosa, en el sentido de que acudió a este Organismo, tal y como se puede apreciar de las constancias de asesoría, del 17 y 22 de marzo de 2017, en las que si bien, comentó el motivo por el que **M1** y su compañera escondieron la mochila de **M2**, es cierto también, que este personal profesional, le hizo del conocimiento que si era su deseo se le podía recabar queja en contra del Subdirector y personal de la Escuela Secundaria No. 1, o bien, tener un diálogo con la Directora para que, por la vía de la gestión, se levantara la suspensión escolar que le fue impuesta a **M1**, y que además, no hiciera la quejosa pago alguno respecto a la mochila. Manifestando la quejosa, que era su deseo agotar la vía de la gestión; la cual tuvo como resultados que **M1** fuera reintegrada a clases en dicha Institución educativa y además, que la quejosa no tuviera que realizar ningún pago referente a la mochila, sin que la promovente expresara su voluntad para que se le recabara una queja.

B) Derecho de la niñez, en conexidad con su derecho a la educación.

1. El derecho a la educación es un medio indispensable para la realización de otros derechos, ya que permite a adultos y a menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en el desarrollo de sus comunidades.¹⁸ En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación se encuentra previsto en diversos instrumentos, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

2. De manera específica, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación; la cual debe ser gratuita, obligatoria, asequible y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

3. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su Observación General No. 13, ha definido que, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, la educación debe cumplir con las siguientes características mínimas¹⁹:

- a) Disponibilidad. Se refiere a la existencia de suficientes instituciones y programas de enseñanza en todo el país. Las cuales deben contar no sólo con las condiciones de infraestructura mínimos para que se garantice su funcionalidad, sino con docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza realizados con enfoque de género e interculturalidad, así como con servicios adicionales tales como bibliotecas, centros de cómputo, etc.
- b) Accesibilidad: Consiste en que las instituciones y programas garanticen la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad. Es decir, que cualquier persona, sobre todos aquellos que por sus condiciones particulares o contextos se encuentren en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a ella sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, la educación debe ser asequible materialmente. Lo que implica que las instituciones se encuentren localizadas geográficamente en zonas accesibles para todos. Finalmente, otro de los aspectos que integran esta característica consiste en que, la educación debe estar económicamente al alcance de todos. Es decir, debe ser gratuita. Por lo menos, en lo que se refiere a la enseñanza primaria. Aunque, es potestad de los Estados, implementar dicha gratuidad en los niveles subsecuentes de educación.

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. El derecho a la educación. Vigésimo primer periodo de sesiones, 1999, párr. 1.

¹⁹ Ídem.

- c) Aceptabilidad: Este criterio se refiere a que, tanto los programas de estudio como los métodos pedagógicos, deben ser comprendidos y acordes al contexto de los estudiantes. Es decir, deben reflejar la multiculturalidad de los países, promoviendo el pleno desarrollo de los seres humanos, siempre dentro de un marco de respeto de los derechos humanos.
- d) Adaptabilidad: radica en la flexibilidad de la educación para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, al tiempo que responde a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales plurales.

4. En relación a la educación, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, a través de su artículo 28, el derecho del niño a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para lo cual, el Estado deberá implementar, entre otras medidas, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. Por su parte, en el artículo 29, se especifica que la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

5. En adición, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender al interés superior del niño*. En este sentido, para garantizar el derecho a la educación, las autoridades deben generar una serie de medidas, tanto legislativas como administrativas, que garanticen que los niños tengan acceso a la educación en condiciones de igualdad.

6. De manera específica, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General No. 1, ha puntualizado que los objetivos de la educación son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye fomentar su integración en la sociedad e interacción con otros. Es decir, que la educación debe girar en torno al niño, de forma tal que ésta le sea favorable y lo habilite para la vida cotidiana, a la vez que contribuya el desarrollo de sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, tales como la autoestima y la confianza en sí mismo. Es decir, que la educación engloba un amplio espectro de experiencias viables y procesos de aprendizaje que permiten al niño llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

7. Ahora bien, en el Sistema Interamericano, el derecho a la educación se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹. Instrumentos en los que se establece que toda las personas tienen

²⁰ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe ser inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

²¹ Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

derecho a la educación gratuita y en igualdad de oportunidades; la cual debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y a lograr una subsistencia digna. Asimismo, la Corte la Corte Interamericana ha establecido que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños y niñas, que obliga al Estado a tomar las medidas para ello, y a interpretar sus obligaciones conforme a éste.

8. En el caso específico del derecho a la educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación. En lo que respecta a la obligatoriedad de ésta, el artículo 3º señala expresamente que la educación básica y la media superior son obligatorias. Asimismo, el artículo 31, fracción I, determina que los padres y tutores, tienen la obligación de garantizar la educación, en dichos niveles, de sus hijos o pupilos. En cuanto a la gratuidad de este derecho, ésta se consagra a través de la fracción IV, del artículo 3º constitucional que señala que *toda la educación que el Estado impartirá será gratuita*.

9. Tocante al elemento de accesibilidad, nuestra constitución garantiza y establece este contenido, al señalar que las autoridades responsables de garantizar el derecho a la educación pertenecen a los niveles federal, estatal y municipal. Con lo cual, se obliga a que todas las autoridades de estos ámbitos, implementen acciones y políticas para garantizar el acceso y ejercicio de este derecho. Por otra parte, el artículo 3º constitucional, en su párrafo II, establece que la educación del Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Análisis en relación a lo expresado por la quejosa respecto de la suspensión de M1 y la reposición de una mochila.

10. **Q1** refirió que **M1**, fue suspendida por ocultar y perder la mochila de su compañero **M3**. Motivo por el que fue requerida por el Subdirector del plantel, quien le solicitó que pagara la mochila y comprara los útiles extraviados. Razón por la cual, acudió a este Organismo, el que, personal de esta Comisión, realizó las gestiones necesarias para que **M1** fuera reincorporada a sus actividades educativas, sin que la quejosa tuviera que realizar pago alguno, correspondiente al extravío de la mochila y útiles de **M2**.

11. Por su parte, **M1** mencionó que, luego de que la Trabajadora Social no hablara con **M2**, respecto a la violencia que habían reportado ella y **M3** decidieron esconder la mochila de éste. Razón por la que **M2** las reportó por dicho motivo, teniendo como consecuencia que, el entonces Subdirector, suspendiera a **M1** por 3 días, y expulsara a **M3**. Motivo por el cual, ella y **Q1**, acudieron a este Organismo de Derechos Humanos, en busca de apoyo para que ella pudiera reintegrarse a clases. Situación que así aconteció, ya que personal de esta Comisión les informó, al siguiente día de que vinieron, para informarles que **M1** ya podía regresar a la escuela.

12. La Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1 manifestó que las menores tomaron la mala decisión de esconder la mochila de **M2**, por lo que el Subdirector le indicó que se abocara a la localización de la mochila, siendo ésta encontrada. Sin embargo, le faltaron varias cosas, por lo que el Subdirector mandó llamar a los padres de **M1** y **M3**, para solicitar la reparación del daño.

13. Ante tal circunstancia se concluye, en cuanto a este punto, que quedó resuelto durante su trámite, atentos a la gestión realizada vía telefónica por personal del Departamento de Orientación y Quejas de esta Institución y al reconocimiento de la quejosa respecto de que el

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

citado personal, se enfocó en dar solución al motivo de suspensión, gestionando el pago de la mochila, pues la asesora de este Organismo, le informó que ya había dialogado con personal de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se había arreglado el asunto, que ya podía llevar a **M1** sin problema a la escuela, sin realizar ningún pago por la mochila. Es decir, que no tuvo necesidad de erogar gasto alguno y la menor se reintegró a clases normales en la Institución Educativa, como así lo confirmó **M1**.

14. Por lo anterior, este Organismo concluye que quedó resuelto durante su trámite este punto materia de la queja, dándose por concluida en esta parte la queja, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 77 y 79 de su Reglamento Interno.

Análisis en relación a la devolución de documentos de inscripción a M1 y baja del plantel educativo.

1. Al respecto, **Q1** se inconformó porque, personal de la Escuela Secundaria No. 1, le entregó a **M1**, previa firma, en el mes de julio de 2017, su expediente escolar, además de hacerle firmar unas bajas. Ello, refirió, como represalia a las quejas de la promovente relativas la violencia sexual ejercida en contra de **M1**; situación por la cual inscribió a **M1** a 3º grado, en la Escuela Secundaria No. 2, de Zacatecas, institución que le pidió las calificaciones aprobatorias de los grados anteriores.

2. También **M1** señaló que, al concluir el curso, ella le pidió a su madre que la cambiara a la Escuela Secundaria No. 2, a lo que la quejosa accedió, pidiéndole que acudiera a solicitar su boleta de calificaciones a la Secundaria en la que estaba inscrita. Lugar en el que le hicieron firmar un documento, a fin de entregarle una carpeta, cuyo contenido no revisó, hasta que la quejosa abrió la carpeta, dándose cuenta que no se trataba de la boleta de calificaciones, sino de los documentos que había depositado para su inscripción. Por lo cual, su mamá fue a la escuela, pero regresó enojada, y el 22 de agosto de 2017, fueron a la Escuela Secundaria No. 2, donde no tuvo problemas para su inscripción.

3. Por su parte, la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta de la Secretaría de Educación, al rendir informe requerido a la Secretaría de Educación, mencionó que **M1** estaba reprobada y ya no fue inscrita para el siguiente ciclo escolar 2017-2018, sino en la Escuela Secundaria No. 2, y aclaró que **M1** jamás fue dada de baja de ningún centro educativo, porque una de las prioridades de esa Institución es garantizar la educación en niños y jóvenes dentro del Estado.

4. Por otro lado, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, expuso que después de que la quejosa fue a agradecerle la plática que sostuvieron para la buena relación con su hija, no supo de ella o de la alumna, hasta que le fue comentado por una de las secretarías, que de la Secundaria No. 2, estaban solicitando que se realizaran los exámenes extraordinarios de regularización a **M1**, y que cuando pregunta por su situación le informan que concluyó el ciclo escolar y ya no se inscribió al siguiente, sino que estaba inscrita en la referida secundaria.

5. A su informe adjuntó: a) Informe de control escolar de **M1**, suscrito por la Secretaria del Departamento Escolar de esa Escuela Secundaria, en el que se asienta que en ningún momento se da de baja a la alumna, sólo se le entregan sus documentos después del término del ciclo escolar, el 19 de julio de 2017, y, b) Hoja de inscripción, de la que, además del llenado del formato de forma impresa se asienta que "quien funja como tutor deberá firmar y asistir a todas la reuniones, y a todo lo concerniente al alumno, de no hacerlo, no se proporcionará información a alguna persona ajena, así mismo se asienta el compromiso de guardar respeto y cumplir a cabalidad el reglamento interno de la institución y respetar y cumplir con las disposiciones vigentes, así como colaborar con las autoridades del plantel para lograr el aprovechamiento escolar. "Documento que firmó **M1**, al momento de entregarle la carpeta, en la que se aprecia un párrafo manuscrito, que se lee: *"Recivio original, acta de nacimiento,*

certificado de primaria curp. y acta de 6º, de primaria, se aprecia el nombre completo de M1, y enseguida la fecha de 19 de julio de 2017”.

6. Al respecto, la Secretaria del Departamento Escolar, del plantel educativo, comentó que **M1** acudió solicitando sus documentos, ya que se retiraría de la escuela, manifestando que su mamá no podía acudir por ellos, por lo que en su momento solicitó la autorización del Subdirector para realizar dicha entrega, quien dijo que no habría problema que como ya era fin de curso y si su mamá no podía acudir, que le fueran entregados, que procedió a abrir la carpeta frente a **M1** y le mencionó cada uno de los documentos que contenía, por lo que una vez enterada ésta, firmó de conformidad, además señaló dicha Secretaria, que no levantó ningún documento que constara lo que **M1** le había manifestado en su momento.

7. Asimismo, se entrevistó al Subdirector, quien negó haber autorizado a la secretaria para que entregara documentos a los alumnos, refiere que no era su forma de trabajar; además de que dicho plantel sólo se quedaba con copia de los documentos.

8. De los datos anteriores, se puede demostrar que, en efecto, la Secretaria del Departamento Escolar, como así lo acepta y reconoce, hizo entrega a **M1** de los documentos que, en el ciclo escolar que concluía 2016-2017, fueron presentados para su inscripción.

9. Actuación la anterior, que, a juicio de este Organismo, se aprecia indebida, al tomar en cuenta que a quien se entregaron los documentos o el expediente escolar, era a una menor de edad, que no iba acompañada de ninguno de sus padres o tutor, o de algún otro adulto, ni llevaba ningún documento expreso y suscrito por sus padres, para tal efecto, que le diera ese respaldo para recibir los citados documentos; máxime, que refiere la citada servidora pública, que **M1** se los pidió porque se iba a retirar de la escuela.

10. Ya que el argumento que vierte esta servidora pública, en el sentido de que le pidió autorización al Subdirector para entregar los documentos, el cual no le vio mayor problema, porque era fin del curso, y la madre no pudo acudir; aparte de que no se encuentra probado, por existir la negativa éste, en nada la exonera de responsabilidad, mayormente que era ella la Secretaria encargada del control, y como tal, tenía conocimiento que, para cualquier cambio de plantel educativo, eran necesarios los citados documentos y que, la entrega de los mismos, debía hacerse a una persona mayor de edad, padres o tutores y no a los alumnos que son menores; ya que, a lo que **M1** fue, era a recoger la boleta de calificaciones; misma que no le fue entregada en ese momento.

11. Por otro lado, tanto del informe de control escolar de **M1**, signado por la referida Secretaria de ese Departamento de Control Escolar, como de lo informado por la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta de la Secretaría de Educación, se desprende que **M1** no fue dada de baja, y no obra dentro de la investigación documento alguno que demuestre lo contrario.

12. Por lo que, así las cosas, si bien es cierto, que los datos aportados no son suficientes para demostrar que **M1** haya sido de dado de baja de la Escuela Secundaria No. 1, sí resulta suficiente el reconocimiento y la aceptación de la Secretaria del Departamento Escolar, de la Secundaria No. 1, respecto de la entrega de los documentos a **M1**, que le da soporte a la inconformidad planteada por la quejosa, para comprobar, que actuó de manera incorrecta, incumpliendo con el Reglamento Interno de la Institución y demás disposiciones legales estatales, nacionales e internacionales vigentes, siendo violatorio dicho actuar, de los derechos humanos en perjuicio de la niñez con relación a la educación, que debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

13. En ese tenor, no pasa inadvertido, que el 22 de mayo de 2019, la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Asuntos Legales Adjunta de la Secretaría de Educación, remitió a ese Organismo, copia del oficio de acuse con número [...] mediante el cual notifica a la Directora, una exhortativa en la que se le hace saber que en ejercicio de sus funciones se conduzca con responsabilidad en su centro de trabajo, a efecto de

que se abstenga de hacer entrega de documentación bajo su resguardo, a los alumnos sin el acompañamiento de quien funja como tutor. Sin embargo, en contra de la Secretaria del Departamento Escolar, de la Secundaria [...], servidora pública que realizó la entrega de la carpeta que contenía la documentación de la inscripción escolar a **M1**, no se señala ningún procedimiento administrativo en su contra.

15. No obstante la exhortativa girada a la entonces Directora de la Escuela Secundaria No. 1, esta Comisión concluye que se vulneraron los derechos humanos de **M1**, ya que, la entrega de su documentación, se traduce en un acto de exclusión escolar, que vulneró su desarrollo integral; ya que esta conducta pudo traducirse en un abandono de la escuela por parte de ésta; ya que, las autoridades educativas, no generaron condiciones que permitieran garantizar que **M1** continuara con su instrucción secundaria en dicho plantel, violentando con ello el deber de proveer de instrucción educativa a las niñas y niños. Por lo que, en ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta pertinente emitir una serie de recomendaciones, que serán puntualizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Análisis en relación a las calificaciones reprobatorias de M1

1. Se duele también la quejosa de que, en agosto de 2017, cuando consultó por internet, el registro de las boletas de calificaciones de **M1**, se dio cuenta que la reprobó en 3 materias de segundo grado y una de primero. Sin embargo, afirma que **M1** no había reprobado ninguna materia, pero que en la escuela hicieron lo imposible por causarle daño a **M1**, por lo cual, la reprobó ocasionando que ésta recursara el 2º grado en otra escuela.

2. La promovente menciona que acudió a solicitar las calificaciones y le hicieron saber que **M1** tenía materias reprobadas, 1 de 1º grado, y 3 de segundo, sumando un total de cuatro materias, por lo que procedió a solicitar apoyo del Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, Auxiliar del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, quien le manifestó que la dejara en tercero, y que él arreglaría ese problema. Sin embargo, señala que, posteriormente, dicho profesionista le manifestó que no se podía hacer nada, que su única opción era regresar a **M1** a segundo grado. Por lo anterior, acudió a platicar con la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, quien le dijo que no iba a cometer una injusticia con los maestros, por lo que regresaría a **M1** a segundo grado.

3. Por su parte **M1**, manifestó que al terminar el ciclo escolar le dijo a su mamá que la cambiara a la Escuela Secundaria No. 2, y que hasta el día 22 de agosto fueron a inscribirla en esa escuela en 3º año, sin que hubiera ningún problema, pero como no contaban con las boletas de calificaciones de la Escuela Secundaria anterior, en noviembre le dan la noticia, que debe ir a segundo año, por lo cual, ella y su mamá solicitaron apoyo al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, quién hasta enero de 2018, le dijo que debería cursar segundo, mencionando **M1**, que no sabía que debía materias. Que después fueron con la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, quien dijo que sería una injusticia para los maestros regresarla a tercero.

4. En relación a ello, el Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, auxiliar del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, expuso que el enero de 2018, atendió a la quejosa, quien le refirió que pretendían regresar a **M1** a 2º grado, en la Escuela Secundaria No. 2, cuando ella ya había aprobado las materias en la Secundaria anterior, por lo que procedió a investigar la situación, informándole en el Departamento de Registro y Certificación que si la alumna tenía materias reprobadas, para cursar el 3º grado, debió regularizarse en octubre o noviembre, de lo contrario, tenía que regresar a 2º; la quejosa insistía en que **M1** no estaba reprobada, por lo que comprobó en otras instancias, que **M1** tenía reprobadas materias de segundo y de primero que le impedían cursar el 3º, año, lo cual le informó a la quejosa.

5. Al respecto, la Directora de la Escuela Secundaria anterior, señaló que, no supo de la alumna hasta que una de las Secretarías le comentó que la Escuela Secundaria No. 2, solicitaba que le aplicaran a **M1** los exámenes extraordinarios de regularización, ya que estaba reprobada en 4 asignaturas, que no se los podían aplicar, preguntando por su situación, se enteró que al término el ciclo escolar, ya no se inscribió al siguiente ciclo en esa Secundaria, y que además adeudaba cuatro materias que son: Matemáticas I , Ingles II, Ciencias II, y F.C.E. II.

6. Del informe en alcance presentado por la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, en fecha 28 de agosto de 2018, para acreditar que **M1** tenía materias no aprobadas de 1º, y de 2º, año, adjuntó la documentación siguiente:

- a) Boleta interna de primer grado, de **M1**, en la cual no consta firma del tutor, de ningún bimestre del ciclo escolar.
- b) Boleta oficial de calificaciones de 1º, grado, donde se asientan calificaciones de 9 asignaturas, de las cuales sólo una no es aprobada.
- c) Boleta oficial de segundo grado, de igual manera se asientan calificaciones de 9 materias, tres de ellas no aprobadas.
- d) Calendario de exámenes extraordinarios de regularización para el mes de julio de 2017, en el que se desglosan las materias y horarios, de fechas 10, 11, 12, 13 y 14 de julio 2017, en que fueron aplicadas dichas evaluaciones.
- e) Relación de la que se desprende que **M1**, presenta exámenes extraordinarios, obteniendo calificación reprobatoria.
- f) Relación de sustentantes de exámenes extraordinarios de regularización, en matemáticas I, de fecha 14 de julio 2016, en el que aparece el listado de alumnos que presentaron, entre ellos **M1**, obteniendo calificación reprobatoria.
- g) Aviso de ventanilla de las materias que adeuda de 1º, y 2º grado, de las materias reprobadas, con fecha junio de 2017, en la cual se desglosa un listado de alumnos en que también aparece **M1**.
- h) Relación de examen extraordinario de regularización de 2º grado de formación cívica y ética, del 10 de julio 2017, listado de alumnos en el aparece **M1**, con calificación reprobatoria.
- i) Relación de exámenes extraordinarios de regularización, de 2º grado en Ciencias II, del 12 de julio 2017, donde consta que **M1** no presentó.
- j) Relación de exámenes extraordinarios de regularización de 2º grado, en Inglés II, del 11 de julio de 2017, con calificación no aprobatoria.
- k) Acuerdo 696, que fundamenta las evaluaciones obtenidas, lo anterior para que sea integrado al expediente que se investiga.

7. Por su parte, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación, afirmó que en julio de 2017, **Q1** acudió al departamento solicitando apoyo para obtener calificaciones de segundo grado, manifestando de forma engañosa que a **M1**, no la querían pasar en esa secundaria, ni le querían dar sus calificaciones, descubriendo que la alumna adeudaba materias de 1º y 2º grado, lo que explicaba que **M1** no podía ser inscrita en 3º, lo que en reiteradas ocasiones se le hizo saber a la quejosa y a **M1**, quien acudía de manera constante, porque su mamá la mandaba.

8. Que posteriormente, en enero de 2018, la quejosa manifestó al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, que a **M1** la querían regresar a 2º año y pese a que había aprobado todas las materias

de ese grado; por lo cual, se envió a Servicios Educativos de la Región [...], donde se le confirmó que **M1** debía materias de segundo y primer año, debiéndose regularizar en octubre y noviembre para cursar el 3º grado, de lo contrario tendría que continuar 2º, Situación la anterior que fue confirmada con la información del Licenciado **RICARDO PATIÑO FLOTA**.

9. En adición, **Q1**, en fecha 27 de septiembre de 2018, presentó documentos que acreditan que **M1** presentó en 3 ocasiones, examen de regularización, de matemáticas I, en fechas 22 de enero, 8 de agosto y 11 de septiembre de 2018, logrando su calificación aprobatoria en la última fecha, asimismo exhibió el reporte de consulta de calificaciones de **M1**, de [...] cursado en la Escuela Secundaria No. 2.

10. Por lo que se refiere a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, tampoco se demuestra acto u omisión que violente los derechos humanos de **M1**, por cuanto señala la quejosa y la agraviada **M1**, que les manifestó que no iba a cometer una injusticia con los maestros y de que **M1** se regresara a 2º grado, cuando le dieron a conocer lo expuesto por el Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, si se toma en consideración que en efecto de la investigación realizada por éste, se comprobó que **M1** sí adeudaba las materias de 1º y 2º grado, que por los meses transcurridos, ya no estaba en tiempo de presentar los exámenes extraordinarios de regularización, y por tal razón, no era posible que cursara el 3º año, debiendo recurrar o regresar al 2º año de Secundaria.

11. En esa tesitura, queda comprobado, que **M1** no pudo cursar el 3º grado en el ciclo escolar 2017-2018, en la Escuela Secundaria No. 2, por acreditarse que adeudaba materias de 1º y 2º grados, más no así, que, con dolo o mala fe, o con la intención de causar una afectación en la educación a **M1**, no haya sido aprobada en las citadas materias, por parte de las autoridades educativas de la Escuela Secundaria No. 1.

12. Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, no se comprueban violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **M1** y consecuentemente tampoco responsabilidad por parte de las autoridades señaladas, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve, queda de manifiesto que **M1** fue debidamente evaluada en tiempo y forma, que además se le dio la oportunidad de regularizarse en diversas ocasiones e incluso, en una de ellas, no se presentó a la evaluación, sumado además de que la tutora no se presentó en ningún bimestre a firmar las evaluaciones de **M1**; todo lo anterior, en amparo a lo establecido en el Acuerdo 696, en el que se establece los métodos de evaluación y certificación para los tres niveles de educación básica, del cual se desprende de su artículo 13, que el promedio final será el promedio obtenido de cada uno de los cinco bimestres,

“[...]**Artículo 13.-** Exámenes de recuperación en el nivel secundaria: Con objeto de brindar apoyo oportuno a los alumnos de nivel secundaria que se encuentren en riesgo de no acreditar al final del ciclo escolar una asignatura o grado escolar, se establece la posibilidad de presentar uno o más exámenes de recuperación, de acuerdo a lo siguiente:

a). A partir del tercer bimestre, el alumno que presente evaluaciones bimestrales no acreditadas de una o más asignaturas del grado, podrá dedicar más tiempo durante su estancia en la escuela, al estudio de dichas asignaturas, en tanto regulariza su situación académica y a fin de preparar la presentación de uno o más exámenes de recuperación. Con el propósito de organizar el estudio adecuadamente, el alumno podrá recibir el apoyo de un tutor académico designado por el Consejo Técnico, cuando ello sea posible.

c). El examen o exámenes de recuperación serán elaborados por el docente de la asignatura y contendrán los aprendizajes relevantes del bimestre o bimestres objeto de examen. Será decisión del docente, determinar la aplicación de un examen de recuperación de asignatura por bimestre no acreditado o de un solo examen de recuperación que considere los contenidos de más de un bimestre no acreditados.

d). El examen o exámenes de recuperación, deberán ser aplicados en el momento que el alumno, el docente y, en su caso, el tutor académico, lo consideren

conveniente, siempre que ello sea antes de la evaluación del quinto bimestre o examen final que todo alumno deberá presentar. Únicamente podrán presentarse exámenes de recuperación de los primeros cuatro bimestres.

e). Si el resultado obtenido en el examen o exámenes de recuperación es aprobatorio, será éste el que deberá reportarse como calificación en el bimestre o bimestres correspondientes que no fueron acreditados, cancelándose la calificación originalmente obtenida”.

13. Con lo anterior es notorio que la autoridad educativa realizó lo necesario para que **M1** se regularizara, realizando el calendario correspondiente de exámenes de regularización en las distintas materias además se mantuvo enterada a **M1** de dicha calendarización.

14. En consecuencia, vistas las valoraciones realizadas en el apartado anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 49, 51 y 52 de su Ley, concluye que en el presente caso no se acreditaron violaciones a derechos humanos en perjuicio de **M1**, a que se refiere la **Q1**, por lo que se estima procedente emitir **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor de la Directora y docentes, de la Escuela Secundaria No. 1, así como en favor de la C. Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, respecto a este apartado analizado.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de la niñez, en relación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ya que, en este caso específico, se acreditó que, las autoridades educativas de la Escuela Secundaria [...] carecen de mecanismos y procedimientos que garantice que, los casos de violencia sexual, suscitados entre las y los alumnos, sean prevenidos, investigados, atendidos, y en su caso, sancionados conforme a los estándares internacionales establecidos en la materia. Lo anterior, toda vez que, la Trabajadora Social de dicha Institución, reconoció de manera espontánea, tener conocimiento de conductas inapropiadas por parte de **M2**, sin que hubiera dado aviso al respecto a sus superiores jerárquicos. En adición a lo anterior, las autoridades directivas del plantel, Directora y Subdirector de la Secundaria No. 1, tampoco acreditaron la existencia de algún protocolo o procedimiento de actuación que permita prevenir y atender de manera oportuna situaciones de esta naturaleza. Con lo cual, se incumple con su deber de prevenir conductas constitutivas de violencia hacia las mujeres.

2. En cuanto a la suspensión de clases de **M1** y del pago de la reparación del contenido de la mochila de **M2**, se estima que este punto, quedó resuelto durante su trámite, tal y como lo reconoció la propia quejosa, toda vez que, por gestión de personal de este Organismo, no se hizo necesario el pago del contenido de los objetos de la mochila, y **M1** asistió nuevamente a clases normales, sin la afectación de su derecho a la Educación.

3. En relación a la devolución de documentos oficiales que le fueron entregados a **M1**, al término del ciclo escolar 2016-2017, así como la baja del citado plantel educativo, el día 19 de julio de 2017, por la Secretaria del Departamento Escolar, de la Secundaria No. 1, se concluye que, aún y cuando no se encuentra comprobado que a ésta le haya sido entregada su baja, sí le fue vulnerados su derecho humano a la educación, toda vez que, al tratarse de una menor, el personal responsable del control y resguardo de dicha documentación, debe garantizar que la entrega de la documentación referida, se entregara sólo a la tutora o madre de **M1**, conforme a los lineamientos y criterios de acuerdo a la Ley General de Educación, en donde se establece la corresponsabilidad de los padres o tutores para efecto de los trámites educativos y evaluaciones correspondientes de los educandos.

4. Con respecto a las calificaciones no aprobatorias que manifestó la quejosa se realizó en perjuicio de **M1**, para ocasionarle afectaciones o daño, se determinó que no se demostró

violación a los derechos humanos de la agraviada **M1**, por lo que consecuentemente tampoco existió responsabilidad alguna por parte del personal de dicha institución educativa.

VII. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

²²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos²⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁶

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **M1**, persona de quien concretamente se tiene por demostrada violación a sus derechos humanos, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada²⁷; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁸.

2. En el caso que nos ocupa, analizados los hechos anteriormente vertidos, se deberán valorar los posibles gastos erogados por los padres de **M1**, pues la afectación que esta recibió por los servidores públicos, pudo implicar un daño psicológico que se traduzca en gastos materiales en su tratamiento o rehabilitación.

C) Rehabilitación.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

²⁶ Ídem, párr. 182

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física en cuanto a la afectación sufrida.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta el tratamiento psicológico, en caso de que las víctimas, así lo decidan y lo necesiten, por ende, se ordena aplicar tratamientos de rehabilitación a **M1** a cargo de las autoridades responsables, una vez generada la evaluación en términos de la resolución específica a que se alude en el apartado siguiente, siempre y cuando esto resulte necesario.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones³⁰.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de aquellos servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la educación y al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

E) Garantía de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de preparación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por la agraviada se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes zacatecanos.

3. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en este caso sobre la actuación docente, en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada, motivo del presente instrumento. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Secundaria [...], pues la capacitación como medida de

²⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

³⁰ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos implicados en el presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección, Académico y de Control Escolar de los planteles educativos y de la Escuela Secundaria No. 1, y de la Secretaría de Educación, en temas relativos a la protección y respeto a los Derechos de las Niñas Niños y adolescentes en relación a su derecho a que se proteja su integridad personal, su derecho a una vida libre de violencia, así como su derecho a la Educación, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar con apego y respeto a las disposiciones, así como en los Principios del trato a Niñas Niños y adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos con motivo de la actividad Escolar.

QUINTA. Para evitar que los casos de violencia sexual en centros escolares continúen ocurriendo, es esencial que exista una política de prevención de este fenómeno, ya que la información es el primer paso para lograr la erradicación de este fenómeno. Por ello, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la presente recomendación, la Secretaría de Educación, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, entre el alumnado, en los centros educativos, en el que se involucre a diversos grupos, tales como padres y madres de familia, alumnas y alumnos, así como por el personal docente y administrativo; quienes tienen la obligación de estar al cuidado de las y los menores, así como de salvaguardar su integridad, ya que son éstos los que están en contacto permanente con las niñas y niños.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, se generen mecanismos y protocolos que garanticen la investigación, sanción y atención de casos de violencia sexual en los centros educativos, debidamente normados, homologados y publicitados. En los que se especifique de manera clara y sencilla los lineamientos para la atención de quejas o denuncias por estos hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**